

República de El Salvador

TRATADO DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACIÓN.

Abril 24 de 1893.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 17 de Noviembre de 1893.

El señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*FORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día veinticuatro de Abril del presente año se concluyó y firmó en esta ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, un Tratado de amistad, comercio y navegación entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de El Salvador, y un Protocolo adicional á dicho Tratado, en la forma y del tenor siguientes:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República del Salvador, animados del mismo deseo de mantener las relaciones cordiales que existen entre los dos países, de estrechar, si fuere posible, sus vínculos de amistad, y desarrollar las relaciones mercantiles entre sus respectivos nacionales, han resuelto concluir un Tratado de amistad, comercio y navegación, sobre la base de una reciprocidad equitativa, y al efecto han nombrado sus Plenipotenciarios respectivos, á saber:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos al Sr. Lic. D. Roberto Núñez, Diputado al Congreso de la Unión, y

El Presidente de la República del Salvador al Sr. D. Eduardo Poirier, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República del Salvador cerca del Gobierno Mexicano;

Quienes, después de haberse comunicado sus respectivos plenos poderes y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I.

Los Estados Unidos Mexicanos y la República del Salvador se comprometen á mantener perpetuamente, por todos los medios que el derecho de gentes prescribe, la paz firme y la amistad cordial y sincera que felizmente existen entre sus Gobiernos y sus ciudadanos respectivos, sin excepción de personas ni lugares.

Si desgraciadamente ocurriere entre las dos Altas Partes contratantes alguna controversia ó desavenencia, procurarán resolverla de un modo amigable y fraternal por la vía diplomática; mas, si tal arreglo no se alcanzare, no obstante el celo que emplearán sus respectivos Gobiernos, ellas se comprometen formal y solemnemente á terminar tal controversia por el medio civilizado del arbitraje, siempre que ella fuere susceptible de resolverse por este medio.

Una vez hecha la designación del Arbitro, y aceptada por éste, las Partes contratantes ajustarán una Convención especial para fijar con precisión y claridad la cuestión en litigio y el procedimiento que en el juicio arbitral haya de observarse.

Si no pudieren avenirse en los puntos que deba contener la referida Convención, las Partes someterán todos los asuntos que juzgaren litigiosos á la decisión del Arbitro, quien tendrá en este caso la facultad de fijar previamente los trámites del juicio arbitral.

Si no hubiere acuerdo en el nombramiento del Arbitro, las Altas Partes contratantes nombrarán comisiones de arbitraje, compuestas de uno ó más individuos, en número igual, por cada parte, á quienes se someterán las cuestiones en disputa, y cuyo fallo definitivo será obligatorio para ambos Gobiernos. Los Arbitros así designados tendrán la facultad de nombrar un tercero en discordia.

ARTÍCULO II.

Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, gozarán de completa seguridad y de amplia protección en sus personas, domicilio y propiedades, en los propios términos que los nacionales.

Sin embargo, en el caso de una guerra civil ó extranjera, y cuando se hubiere decretado la suspensión ó limitación de las garantías individuales, los ciudadanos de la otra Parte contratante quedarán, como los nacionales, sujetos á las prevenciones y limitaciones que estableciere la nueva ley.

Asimismo, las Altas Partes contratantes se reservan la facultad de no admitir ó de expulsar de sus respectivos territorios, conforme á sus leyes, á los individuos que, por sus malas costumbres ó por su conducta en las disensiones civiles ó internacionales del país, sean considerados como extranjeros perniciosos.

Los ciudadanos de cada uno de los dos países contratantes gozarán, en el territorio del otro, de completa libertad de conciencia, y podrán ejercer su propio culto de la manera que lo permitan la Constitución y las leyes del país.

ARTÍCULO III.

Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, tendrán derecho, en las mismas condiciones

que los nacionales, para adquirir, poseer y transmitir por venta, permuta, donación, denuncia, matrimonio, sucesión testamentaria ó *ab intestato*, ó en cualquiera otra forma, los bienes de cualquier naturaleza que sean, situados en los territorios respectivos. Sus herederos podrán suceder en ellos, y entrar, lo mismo que sus causa-habientes y representantes legales, en legítima posesión, personalmente ó por medio de procurador, del mismo modo y con las mismas formalidades que los nacionales. Los bienes así adquiridos, ó el producto de su venta, podrán libremente exportarse, sin que sus propietarios estén obligados á pagar otros ni más altos impuestos, cargas ó derechos de exportación, sucesión ó traslación de dominio que los que, en casos análogos, pagaren los naturales.

Las sucesiones testamentarias ó intestadas, en lo que concierne al orden y grado de suceder, á la naturaleza y entidad de los derechos hereditarios y á la validez intrínseca de las disposiciones de última voluntad, se regirán por las leyes de la nación á que el difunto pertenecía, cualesquiera que sean los bienes de que se compusieren, y el país en que estuvieren situados, sin otras limitaciones que las establecidas especialmente respecto de bienes inmuebles, por la legislación del país en que estuvieren ubicados, siempre que á esas mismas limitaciones estuvieren sujetos los nacionales.

El conocimiento de toda acción ó demanda sobre dichas sucesiones corresponderá, sin embargo, á los tribunales del país en que la sucesión se hubiere abierto. Cuanto á la prescripción de los bienes inmuebles y de las acciones reales concernientes á las referidas sucesiones, se estará á las leyes de la nación en que los bienes estuvieren situados.

En todos estos casos cuando el propietario, ó el heredero, ó el representante legal del difunto, ó causa-habiente, estuviere ausente, la propiedad será tratada de la misma manera que lo sería, en iguales circunstancias, la de los ciudadanos del país en que se encontrare.

ARTÍCULO IV.

Los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes, que residieren temporal ó permanentemente en el territorio de la otra, estarán obligados á respetar las instituciones del país, á obedecer á sus autoridades y á observar sus leyes, especialmente las que fijen los derechos y obligaciones de los extranjeros, en los propios términos en que lo estuvieren los ciudadanos ó súbditos de la nación más favorecida.

Tendrán libre y fácil acceso ante todos los tribunales, por sí ó por medio de abogados, defensores, procuradores ó agentes de cualquiera clase, para la persecución y defensa de sus derechos é intereses, en todas las instancias y en todos los grados de jurisdicción establecidos por las leyes; disfrutando, en todo lo que concierne á la administración de justicia, de los propios derechos y franquicias y estando sujetos á las mismas obligaciones que los nacionales; pero deberán completa obediencia á los fallos y sentencias de los tribunales, sin intentar otros recursos que los que las leyes concedieren á los ciudadanos del país.

Gozarán, asimismo, del beneficio de la asistencia judicial, de conformidad con las leyes del país en donde la ayuda por pobreza fuere solicitada; pero deberá previamente acreditarse el estado de indigencia ante la autoridad competente de cualquiera de los dos países.

ARTÍCULO V.

Las Altas Partes contratantes se comprometen á aceptar, para que sean ejecutadas por sus tribunales, las requisitorias dirigidas por los tribunales de la otra, en materia civil, de comercio ó criminal, concernientes á citaciones, notificaciones, interrogatorios, declaraciones, dictámenes de peritos y demás actos en materia procesal ó de instrucción. Tales exhortos ó comisiones rogatorias se cumplimentarán por la autoridad judicial requerida, siempre que sean dirigidos por la vía diplomática, ó de una cancillería á la otra, y que no sean contrarios á las leyes del país en que deban ejecutarse.

Esas requisitorias ó exhortos serán devueltos, despachados ó cumplimentados, de oficio ó á expensas de las partes, según el caso.

ARTÍCULO VI.

Las ejecutorias en materia civil ó comercial, procedentes de acción personal, pronunciadas por cualquier tribunal competente de una de las Altas Partes contratantes y debidamente legalizadas, tendrán en el territorio de la otra la misma fuerza que las emanadas de los tribunales locales; mas para que se puedan cumplimentar, deberá previamente probarse ante el tribunal competente del país en que se deba ejecutar:

1º Que son realmente ejecutorias conforme á las leyes del país en que se pronunciaron;

2º Que las partes fueron legalmente representadas ó legalmente declaradas contumaces y sentenciadas en rebeldía, y

3º Que la sentencia no contiene disposiciones contrarias al orden público, ni al derecho público del Estado en que se va á ejecutar.

De igual manera se cumplimentarán las ejecutorias pronunciadas á virtud del ejercicio de la acción real de petición de herencia, de conformidad con la estipulación contenida en el párrafo segundo del artículo 3º de este Tratado.

Las ejecutorias, de cualquier naturaleza que fueren, que reúnan los requisitos indicados en este artículo, probarán plenamente la excepción perentoria de la cosa juzgada ante cualesquiera tribunales de las Altas Partes contratantes.

ARTÍCULO VII.

Los documentos judiciales, escrituras, testamentos y demás instrumentos públicos de cualquiera especie, otorgados en uno de los dos países contratantes, tendrán en el otro la misma fuerza y validez que los emanados de las autoridades del país ú otorgados ante notarios locales, siempre que en su celebración se hayan observado las leyes del país de origen, y que estén legalizados por las legaciones ó consulados respectivos, ó, en su defecto, por los de cualquiera nación amiga, establecidos en el punto de procedencia.

ARTÍCULO VIII.

Los mexicanos en la República del Salvador y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, estarán exentos de todo servicio militar forzoso en el ejército, en la marina ó en la milicia ó guardia nacional, y libres de toda contribución, ya sea en metálico, ya sea en especie, destinada á

sustituir este servicio; pero los ciudadanos de uno de los países contratantes que estuvieren domiciliados en el otro no estarán eximidos del servicio de policía armada, cuando la seguridad de la propiedad ó la conservación del orden, sin mezcla de cuestiones políticas, lo exigieren.

No podrán ser tomados ni destinados para expedición militar, ni para objeto de servicio público, cualquiera que sea, sus buques, tripulaciones, mercancías y demás bienes y efectos, sin previa indemnización, fundada sobre bases justas y equitativas. En caso de expropiación motivada por las necesidades de la guerra, la indemnización puede no ser previa.

ARTÍCULO IX.

Los ciudadanos de una de las Altas Partes contratantes que se hubieren domiciliado en el territorio de la otra, estarán obligados á pagar los impuestos, cargas ó contribuciones personales, ya sean ordinarias ó extraordinarias, generales ó locales; pero en las mismas condiciones y con las propias formalidades que los ciudadanos del país.

En lo relativo á sus propiedades, así muebles como raíces, los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes no estarán sujetos, en el territorio de la otra, á pagar otros ni más altos impuestos, derechos, cargas ó contribuciones, que aquellos que se pagaren por los nacionales mismos, ó por los súbditos ó ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda estipulado que el que reclamare la aplicación de la última parte del párrafo anterior, podrá escoger entre los dos tratamientos el que le pareciere más conveniente.

También estarán obligados, aunque sólo fueren transeuntes, á pagar las contribuciones ó impuestos ordinarios que gravaren su propiedad, industria, profesión ó comercio, en los mismos términos que los nacionales.

Los mexicanos en la República del Salvador y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, estarán libres de empréstitos forzosos, cargas ó requisiciones de guerra; pero en el caso de que tales requisiciones, préstamos ó contribuciones fueren impuestos sobre capitales en circulación ó sobre la propiedad inmueble del país, estarán obligados á pagarlos en la misma forma y en las propias condiciones que los ciudadanos del país.

Si por consecuencia del estado de guerra prefiriesen salir del país, se les concederá un salvoconducto para embarcarse en el puerto que eligieren; y durante su ausencia, sus propiedades, bienes y efectos serán tratados como los pertenecientes á los ciudadanos del país.

ARTÍCULO X.

Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, podrán ejercer sus profesiones, artes ú oficios, como los nacionales, sin más requisitos que acreditar su capacidad legal en las profesiones que así lo requieran, presentar el título ó diploma correspondiente, debidamente legalizado, justificar la identidad de su persona, si fuere necesario, y la licencia de la autoridad ó corporación á quien corresponda otorgarla, según las leyes de cada país. También tendrán derecho de incorporar en la universidad, escuela, academia ó colegio respectivo sus cursos ó estudios académicos, válidamente hechos, previas la legalización y prueba de identidad referidas, y sin perjuicio de cumplir los requisitos establecidos por los reglamentos locales.

ARTÍCULO XI.

Las Altas Partes contratantes se garantizan recíprocamente la más amplia y completa libertad de comercio y de navegación. En consecuencia, los ciudadanos de cada una de ellas podrán dirigirse libremente y con toda seguridad con sus embarcaciones, cargamentos y efectos á todas las plazas, puertos, ríos y demás lugares de la otra, que actualmente estén ó que en lo sucesivo estuvieren abiertos al comercio extranjero. Podrán recíprocamente entrar, viajar ó residir con perfecta libertad y seguridad para sus personas y bienes en toda la extensión de los dos territorios; ejercer toda clase de industrias fabriles ó agrícolas; practicar el comercio en todos sus ramos, tanto al por mayor como al menudeo; dedicarse á la industria de transportes de personas, mercancías, dinero y demás objetos de comercio lícito, y ejercer todo género de tráfico de efectos, mercancías ó bienes de cualquiera clase, ya sea que se apliquen al consumo interior ó que se destinen á la exportación; ya fueren nacionales ó importados; ya sea que lo hicieren por sí mismos, ó por medio de personas autorizadas al efecto; siendo libres en todos sus negocios y contratos para estipular y fijar precios y condiciones legales. Podrán arrendar ó adquirir las casas, almacenes, establecimientos ó terrenos que les fueren necesarios. Tendrán derecho al tratamiento de los nacionales en sus propias manifestaciones de aduana y demás oficinas fiscales, en la carga, descarga ó expedición de sus barcos y mercancías. Podrán traficar en todo género de valores, títulos, créditos y acciones, y formar y administrar toda clase de establecimientos y sociedades mercantiles, industriales, agrícolas, bancarios ó financieros, pudiendo para ello solicitar y obtener concesiones, privilegios y franquicias en los propios términos que los nacionales. Tendrán derecho de obtener todos los favores que las respectivas leyes, reglamentos ú ordenanzas de minería concedan ó concedieren en lo sucesivo á los ciudadanos del país. Quedando en todo lo anteriormente estipulado, sometidos á las leyes y reglamentos locales.

ARTÍCULO XII.

Los ciudadanos de cada uno de los dos países contratantes gozarán, en el territorio del otro, de los mismos derechos y privilegios que se hubieren acordado ó que se acordaren en lo sucesivo á los nacionales, en lo concerniente á patentes de invención, marcas de fábrica ó de comercio, rótulos, sellos y dibujos para objetos industriales, conformándose á las leyes del país.

ARTÍCULO XIII.

No se impondrán en el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes otros ni más altos derechos á la importación, reexportación ó tránsito de los productos naturales ó manufacturados de la otra, que los que paguen ó en adelante pagaren los productos similares de cualquiera otro país.

Tampoco impondrá ninguna de las Partes contratantes otros ni más altos derechos á la exportación que se haga de efectos de comercio para el territorio de la otra, que los que se paguen ó en adelante se pagaren á la exportación de los objetos de la misma clase para el territorio de cualquiera otro país; y no prohibirá ninguna de las Altas Partes contratantes la importación, exportación ó tránsito en perjuicio de la otra Parte, á menos que esa prohibición se extienda al mismo tiempo á todas las demás nacio-

nes, salvo por motivos sanitarios ó para impedir, ya sea la propagación de epizootias ó la pérdida de cosechas, ó en vista de acontecimientos de guerra.

ARTÍCULO XIV.

Los mexicanos en la República del Salvador, y los salvadoreños en los Estados Unidos Mexicanos, podrán ejercer con toda libertad y seguridad el comercio marítimo en todas sus formas legales y en las mismas condiciones que los ciudadanos del país, debiendo llenar los requisitos y formalidades que para estos últimos prescriban las leyes y los reglamentos locales.

Asimismo, los nacionales de cada una de las dos Repúblicas contratantes serán hábiles en la otra para adquirir por cualquier título legal la propiedad de las naves mercantes y para hacerlas navegar bajo el pabellón del Estado en que las adquirieren, en los propios términos que los naturales del país; pero deberán sujetarse á las condiciones, requisitos y formalidades que para estos últimos establezcan las leyes y los reglamentos de dicho Estado.

ARTÍCULO XV.

La nacionalidad de las naves mercantes de cada una de las Altas Partes contratantes se determinará por el respectivo pabellón y por los papeles de á bordo y demás documentos que al efecto exigieren las leyes del Estado con cuya bandera navegaren. Con respecto á los navíos de guerra, bastará el pabellón que enarbolaren, y, en todo caso, la declaración del Comandante oficialmente reconocido hará plena prueba de la nacionalidad del buque.

Los buques mercantes de cualquiera de los dos países contratantes, desde que entraren en las aguas territoriales del otro, estarán sometidos á la jurisdicción local en todo lo que no concierna á los actos de su disciplina interior, ni á los delitos cometidos entre sus tripulantes, que no alteren la tranquilidad del puerto á que arribaren. No podrán dar asilo á los reos de cualesquiera crímenes ó delitos cometidos á su bordo; y, en caso de hacerlo, las autoridades territoriales podrán extraer á los delincuentes, observando las formalidades que, para tales casos, prescriban las leyes del país.

Los navíos de guerra de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán libertad de arribar y permanecer sin ningún obstáculo en los puertos, ríos y demás lugares de la otra, adonde ahora se permita ó en lo sucesivo se permitiese entrar y estacionarse á los buques de guerra de la nación más favorecida; gozando de los mismos honores, inmunidades, privilegios y exenciones que los de esta última.

Sin embargo, la estación de escuadras de una de las Partes contratantes, en las aguas jurisdiccionales de la otra, estará sujeta á la previa autorización de ésta, quien podrá concederla ó negarla, según lo crea conveniente, exceptuándose los casos del inciso 2º del artículo XXII.

ARTÍCULO XVI.

Las naves mercantes de cada una de las Altas Partes contratantes tendrán derecho de llevar carga para dos ó más puertos de la otra, y de recibirla en ellos, pudiendo también dejar el todo ó parte de su cargamento en cualquiera de dichos puertos, y tomar carga de ó para los demás, siempre que las leyes respectivas lo permitan, y sin pagar otros ni más altos

derechos que los que pagaren las naves mercantes de cualquiera otra nación.

Queda sin embargo convenido, que esta concesión no es aplicable á la navegación costanera ó comercio de cabotaje, cuyo régimen continuará sometido á las respectivas leyes de las Potencias contratantes.

ARTÍCULO XVII.

Los barcos mexicanos que vayan á los puertos salvadoreños y los barcos salvadoreños que vengán á los puertos mexicanos, con cargamento ó en lastre, serán considerados para el pago de los derechos de puerto, anclaje, tonelaje, fano, pilotaje ó practicaaje, avería, salvamento, cuarentena y todos los que afectaren al casco del barco, como barcos de la nación más favorecida. Igual favor se les concederá en lo referente á la colocación, carga ó descarga de sus mercancías, embarque ó desembarque de sus pasajeros y equipajes, en los puertos, dársenas, radas, muelles, abras ó ríos de los dos países, así como también en el pago de impuestos ó contribuciones cualesquiera, y en el tratamiento local de sus tripulaciones y de los cargamentos que importaren ó exportaren.

Se entiende, sin embargo, que los ciudadanos de cada uno de los dos países estarán obligados á observar las leyes y reglamentos locales en lo que concierne á la policía de los puertos y en todo lo que esas leyes y esos reglamentos establecieren respecto á formalidades aduaneras ó para evitar el contrabando.

Para el cobro de los derechos que se impusieren en razón de la capacidad de los barcos, se estará en los puertos de los dos países contratantes á los documentos de registro del barco.

ARTÍCULO XVIII.

Se exceptúan en absoluto del pago de los derechos de tonelaje, de puerto y de despacho, pero no de los de pilotaje:

1º Los barcos procedentes de cualquier lugar, que entraren y salieren en lastre.

Estos barcos podrán arribar á los puertos de cabotaje y hacer el comercio que les permitieren las leyes y ordenanzas locales, sujetándose á las formalidades y prevenciones establecidas por las mismas.

2º Los barcos que recorrieren dos ó más puertos de un mismo Estado y que acrediten el pago de esos derechos en el primer puerto de arribo.

3º Los buques de vapor destinados al servicio de correos, de pasajeros, y de equipajes, siempre que no hagan ninguna operación de comercio.

4º Los barcos que habiendo entrado con cargamento á un puerto, ya sea voluntariamente ó por arribada forzosa, salgan del mismo sin haber hecho ninguna operación de comercio.

Los barcos mencionados en los últimos dos números estarán obligados, dentro de las treinta y seis horas de haber sido admitidos á libre plática, á prestar á satisfacción de la aduana caución suficiente de no hacer operación alguna de comercio.

No serán consideradas, en caso de arribada forzosa, como operaciones de comercio: la descarga y reembarque de mercancías para la reparación del barco ó su desinfección, cuando se halle en cuarentena; el transbordo á otro barco por incapacidad del primero para navegar; los gastos nece-

sarios para refrescar los víveres de la tripulación y la venta de las mercancías averiadas, previo el permiso aduanero correspondiente.

ARTÍCULO XIX.

Los buques de uno de los dos países contratantes podrán importar en el territorio del otro, todas las mercaderías y efectos de comercio, cualquiera que fuere su origen y el punto de donde esos barcos procedan, que esté permitido ó en lo sucesivo se permitiere importar á los buques de la nación más favorecida, sujetándose á las mismas formalidades y pagando los propios derechos y contribuciones que éstos. La misma regla se aplicará á la exportación y reexportación de dichos efectos y mercancías, cualquiera que sea el país adonde los barcos se dirijan.

Las mercancías de cualquiera clase, originarias de un tercer país, que se dirijan de uno de los Estados contratantes al otro, estarán recíprocamente exentas de todo derecho de tránsito; y en caso de que sean gravadas, lo serán en los propios términos que las mercancías similares de tránsito pertenecientes á cualquiera otra nación.

Esta estipulación no podrá oponerse á la legislación de cada una de las dos Altas Partes contratantes, en lo relativo á los artículos cuyo tránsito estuviere ó pudiere estar prohibido, ni á la facultad de sujetar á especiales autorizaciones el tránsito de armas y municiones de guerra.

ARTÍCULO XX.

Cuando un ciudadano de una de las Altas Partes contratantes se viere obligado, por mal tiempo ó por cualquiera otro motivo, á refugiarse con sus barcos en cualquier punto de las costas de la otra, tendrá derecho á que se le reciba con humanidad y se le presten todos aquellos servicios que fueren necesarios para el salvamento de sus barcos y mercancías, hasta ponerse en estado de continuar su viaje al puerto más próximo; quedando á salvo el derecho de la nación que preste los auxilios para tomar cuanta providencia crea conducente al fin de evitar el contrabando.

Será permitido en el territorio de cada una de las Altas Partes contratantes, que los buques de la otra, cuya tripulación estuviere incompleta, puedan enganchar los marineros voluntarios que necesitasen para continuar su viaje.

Si un barco perteneciente á un ciudadano de cualquiera de los dos países contratantes naufragare, encallare ó sufriere alguna avería dentro de las aguas jurisdiccionales del otro, se le prestará el mismo auxilio y protección que, en un caso análogo, se daría á un buque nacional naufragado, varado ó abandonado. Igual franquicia se extenderá á los buques de guerra.

Las autoridades locales respectivas están obligadas á prestar toda clase de garantías á las personas y propiedades salvadas, tomando todo género de precauciones para evitar el contrabando, sin exigirles derechos, impuestos ó contribuciones de ninguna clase, sino por las mercancías que se destinaren al consumo interior.

ARTÍCULO XXI.

Se conviene entre las dos Altas Partes contratantes, que el límite de su soberanía en las aguas territoriales adyacentes á sus costas respectivas

comprende la distancia de veinte kilómetros, medidos desde la línea de la más baja marea; pero esta regla sólo será aplicable para el ejercicio del derecho de policía, para la ejecución de las ordenanzas aduaneras y de las medidas que tiendan á evitar el contrabando y para objetos concernientes á la seguridad del país; mas en ningún caso podrá aplicarse á las demás cuestiones de derecho internacional marítimo.

ARTÍCULO XXII.

Si una de las dos Altas Partes contratantes entrare en estado de guerra con una tercera Potencia, la otra conservará en cualesquiera época y circunstancias su libertad de acción para auxiliar á alguno de los beligerantes ó para observar las reglas que el derecho de gentes impone á los Estados neutrales; reservándose expresamente, y sin que esto pueda considerarse como un acto contrario á los deberes de la neutralidad, el derecho de vigilar y resguardar sus fronteras con las fuerzas militares que creyere conveniente, para la conservación del orden público y la defensa de aquellos de sus intereses que pudieran verse amenazados por el estado de guerra.

Asimismo, con el fin de evitar el contrabando fiscal que suele hacerse por mar entre las costas y puertos de las dos Partes contratantes, principalmente en tiempo de disturbios, ó bien con el objeto de prestar á sus nacionales la protección que se hiciera necesaria por el estado de guerra, cada una de ellas tendrá el derecho de enviar sus buques de guerra á las aguas territoriales de la otra, previo permiso de ésta, la cual lo concederá sujetándose á los principios generalmente reconocidos del derecho de gentes. Dichos buques podrán entrar y estacionarse en ó frente á sus puertos, radas, bahías, ríos, abras, ensenadas, islas y cabos, concediéndoseles todo auxilio para reparar las averías sufridas, proporcionarse provisiones y ponerse en estado de emprender su viaje sin obstáculo ni impedimento alguno; y gozarán, en fin, en su más lata extensión, de los derechos de asilo y de refugio reconocidos por el derecho de gentes para tales casos. Se entiende, sin embargo, que para disfrutar de todas estas franquicias, estarán obligados á observar las leyes y los reglamentos locales.

Cuanto al derecho internacional marítimo en especial, ambas Partes contratantes se obligan recíprocamente á observar los principios segundo, tercero y cuarto de la declaración del Congreso de París de 16 de Abril de 1856, con la sola reserva de que cuando una de ellas se hallare en guerra con una tercera Potencia, respetará la mercancía del enemigo bajo bandera neutral, únicamente en el caso de que dicha Potencia haya adoptado el mismo principio de derecho internacional marítimo respecto de aquella.

Siempre que un buque de guerra de una de las Altas Partes contratantes que se hallare en guerra con una tercera nación, se encontrare con una nave mercante de la otra, el primero permanecerá á la mayor distancia que sea compatible con la posibilidad y seguridad de hacer la visita, atendidas las circunstancias del viento, de la mar, y el grado de sospecha que inspire el barco que ha de ser visitado, y enviará en un bote dos ó más comisionados tan sólo con el objeto de verificar el reconocimiento de los certificados y cartas de mar concernientes á la propiedad y carga del buque, sin ocasionar extorsiones ni violencias, de las cuales será responsable el comandante del buque armado. Esos documentos harán plena prueba respecto á la nacionalidad de la nave y á la legitimidad del cargamento, á menos de que el fraude no sea patente ó haya motivos racionales para